

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00058

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el original del pagaré base de la presente acción (art. 624 C. Co.); con tal fin, deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m. (previa cita), atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y Resolución No. 666 de 2020).

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).


3. Indíquese en la pretensión 2, la fecha hasta la cual solicita el pago de intereses moratorios.

4. Aclárese en el acápite de competencia y cuantía, el criterio para establecer en este Juzgado el conocimiento del asunto, teniendo en cuenta que no se están ejerciendo derechos reales (núm. 7, art. 28 ídem), además, establézcase la cuantía del asunto en la forma señalada en el numeral 1 del artículo 26 ibídem, esto es, teniendo en cuenta el total del capital que se solicita más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

5. Infórmese la forma como se obtuvo la dirección física y electrónica de notificación del demandado, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>99</u> fijado hoy <u>veintiséis de julio de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00059

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el original del pagaré base de la presente acción (art. 624 C. Co.); con tal fin, deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m. (previa cita), atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y Resolución No. 666 de 2020).

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Acredítese la vigencia del poder otorgado mediante Escritura Pública 0858 del 2 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que la aportada (fl. 16), tiene más de 21 meses de expedición (núm. 2, art. 84 ibídem).


4. Acredítese el monto de los intereses de plazo y capital cuyo pago solicita, aportando los estados financieros o el plan de pagos en el que se pueda verificar.

5. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la representante legal de la persona jurídica ejecutante y del demandado (núm. 2, art. 82 ibídem).

6. Exclúyase el acápite de juramento estimatorio, por improcedente, como quiera que no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras (art. 206, Ib.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>99</u> fijado hoy <u>veintiséis de julio de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00060

NIEGASE la orden de pago solicitada por GILBERTO ENCINALES ARANGO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sociedad LINERO ASOCIADOS COMPAÑÍA ALBERGUE S.A., por cuanto del interrogatorio de parte anticipado, allegado como título base de la ejecución, no se deriva una obligación en los términos previstos en el artículo 422 del C. G. del P.


Obsérvese, que la transcripción del interrogatorio de parte realizado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía dentro de la prueba anticipada con radicado número 2020 00387 (fls. 5 a 20), no cuenta con firma o constancia alguna expedida por dicha autoridad judicial que permita verificar su autenticidad; además, de indicarse de forma incorrecta el radicado del asunto, así como el nombre de la sociedad cuya representante legal absolvió el interrogatorio de parte.

Aunado a lo anterior, se tiene que, del contenido del interrogatorio rendido por la representante legal de la sociedad citada, no se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, y a favor del ejecutante, pues aseguró que no le adeuda suma alguna al ejecutante, por cuanto incumplió el contrato relacionado con la instalación de los sistemas de agua caliente (fl. 15).

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a quien los presentó, si fue físicamente, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>99</u> fijado hoy <u>veintiséis de julio de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00062

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el original del pagaré base de la presente acción (art. 624 C. Co.); con tal fin, deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m. (previa cita), atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y Resolución No. 666 de 2020).

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).


3. Indíquese la calidad del endosante del título valor base de la ejecución, y acredítese tal calidad. (art. 663 del C. de Co.).

4. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por el poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, nótese que el aportado no cumple tales exigencias.

5. Infórmese la forma como se obtuvo la dirección física y electrónica de notificación del demandado, apórtense las correspondientes evidencias para ello enunciadas en el numeral 4 del acápite de pruebas y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>99</u> fijado hoy <u>veintiséis de julio de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00097

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y el título valor cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de ROSA CAROLINA FONSECA BOHORQUEZ en contra de VICTOR PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$8`677.000.00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día 11 de agosto de 2018 al 11 de agosto de 2019, a la tasa pactada en el título (2,5%), siempre que no supere los límites previstos en el artículo 305 C.P.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1., causados desde el día 12 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, sin que se superen los límites previstos en el artículo 305 C.P.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.


Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., artículo 8 Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se reconoce personería al abogado JAIRO ANDRES RAFFÁN SANABRIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>99</u> fijado hoy <u>veintiséis de julio de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00087

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y el título valor cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de GLADYS YANETH ARDILA RUBIO en contra de ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ y VICTOR FERNANDO TORRES MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$27`000.000.00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día 30 de enero de 2020 al 30 de enero de 2021, a la tasa pactada en el título (2%), sin que se supere los límites previstos en el artículo 305 C.P.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1., causados desde el día 31 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., artículo 8 Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ DOMINGO LEÓN VELA, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 99 fijado hoy veintiséis de julio de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Efectividad para la Garantía Real (Hipoteca) N° 2021-00088

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por la poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, nótese que el aportado no cumple tales exigencias.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020), nótese que de las certificaciones allegadas, no se establece dicha inscripción.

3. Apórtese el original de los pagarés y de la escritura pública base de la presente acción (art. 624 C. Co.); con tal fin, deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m. (previa cita), atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y Resolución No. 666 de 2020).

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los títulos-valores y de la escritura pública base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

4. En el caso, que no allegue los originales de los títulos base de la ejecución, alléguese debidamente digitalizados los pagarés y la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario base de la ejecución (fls. 16 a 88), toda vez que los aportados no son legibles (art. 84 del C.G. del P.)

5. Adjúntese certificado de tradición y libertad del bien inmueble gravado con hipoteca, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (num. 1°, art. 468 C. G. del P.).

6. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, expedido por la Superintendencia Financiera (num. 2, art. 84 ib.).

7. Señálese la dirección física y electrónica en la que recibirá notificaciones personales el representante legal de la entidad ejecutante (num. 10, art. 82 ib.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 99 fijado hoy veintiséis de julio de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00089

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por el poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, nótese que el aportado no cumple tales exigencias.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).


3. Infórmese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la persona jurídica ejecutante y de la sociedad administradora (núm. 2, art. 82 ibídem).

4. Corrijanse las pretensiones 35 a 39, teniendo en cuenta que se indica un periodo y monto diferente al consignado en la certificación de la deuda base de la acción.

5. Aclárese en el acápite de competencia, el criterio para establecer en este Juzgado el conocimiento del asunto, teniendo en cuenta el domicilio del demandado señalado en la demanda y la literalidad del título ejecutivo base de la ejecución (núm. 1 y 3, art. 28 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>99</u> fijado hoy <u>veintiséis de julio de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Efectividad para la Garantía Real N° 2021-00091

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por el poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, nótese que el aportado no cumple tales exigencias.


2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del representante legal de la sociedad a la que se le otorgó poder por la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Infórmese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la sociedad B&P GROUP ASESORES S.A.S. (núm. 2, art. 82 ibídem).

4. Aclárese en el acápite de medida cautelar, el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>99</u> fijado hoy <u>veintiséis de julio de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00093

En atención a las diligencias procedentes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, se avoca conocimiento del asunto de la referencia.

Niéguese el mandamiento de pago solicitado, como quiera que los documentos aportados como base de la ejecución no satisfacen los requisitos especiales para este tipo de títulos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

La citada norma del estatuto mercantil establece que, además de los requisitos comunes a los títulos-valor, la factura debe contener: “1. La fecha de vencimiento”, “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” y “3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

Tratándose de facturas electrónicas, el artículo 4º del Decreto 2242 de 2015 establece que:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Bajo las anteriores consideraciones, nótese que el contenido la denominada “FACTURA DE VENTA” carece de constancia de recibo junto con sus respectivas fechas; y los documentos anexos, no tienen acuse de recibo alguno en los términos anteriormente señalados o conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, como los documentos aportados carecen de la integridad de requisitos legales, quedan sin virtud ejecutiva, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a su emisión.


Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 99 fijado hoy veintiséis de julio de dos
mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00094

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente debidamente otorgado por la parte demandante en el que se indique de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 74 en conc. inc. 2, art. 5, Dec. 806 de 2020).

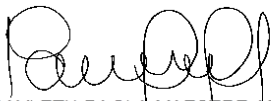
2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado al que se le otorgó poder por la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Apórtese el original de la letra de cambio base de la presente acción (art. 624 C. Co.); con tal fin, deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m., previa cita, atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y Resolución No. 666 de 2020).

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>99</u> fijado hoy <u>veintiséis de julio de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00095

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad AECSA (núm. 2, art. 82 ídem).


2. Precísese en el hecho quinto de la demanda, la fecha desde la cual la ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagaré base de la ejecución (inc., 4, art. 431 ídem).

3. Especifíquese en el acápite de competencia, el criterio para establecer en este Juzgado el conocimiento del asunto (núm. 1 y 3, art. 28 ídem).

4. Señálese la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>99</u> fijado hoy <u>veintiséis de julio de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Verbal sumario (Responsabilidad Civil Extracontractual) N° 2019-00692

Cumplido lo ordenado en el auto anterior y por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada (fl. 129), el Despacho reprograma y CITA a las partes y a apoderados para el día dos (2) del mes de Agosto del año 2021, a la hora de las 2:00 pm, para realizar la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, ordenada mediante auto del 19 de octubre de 2020 (fls. 115 a 116). Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>99</u> fijado hoy <u>veintiséis de julio de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaría